



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGO- VALLE SENTENCIA No. 14

Cartago Valle del Cauca, Marzo dos (2) de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO	: REVISIÓN ADMINISTRATIVA - REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE	: ALDEMAR DE JESUS LEON MONTOYA-REPRESENTANTE LEGAL DE L.M.L.B.
DEMANDADA	: LEIDY LORENA BLANDON NAVARRO
RAD. INTERNA	: 2021-00001
ASUNTO	: APELACION

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de revisión a la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en audiencia de fecha 29 de enero de 2021, en la que el señor **ALDEMAR DE JESUS LEON MONTOYA**, recurre el numeral 9º, de la decisión tomada por la Comisaria de Familia de esta Municipalidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

1.- En fecha 06 de Octubre de 2020 mediante Auto No. 103 la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, avoca conocimiento del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la **NNA LUNA MAITE LEON BLANDON**, iniciado este con antelación en la Comisaria de Familia de Ansermanuevo-Valle, por lo anterior se cita a los señores **LEIDY LORENA BLANDON NAVARRO y ALDEMAR DE JESUS LEON MONTOYA**, para llevar a cabo audiencia de fallo de Restablecimientos de Derechos de su menor hija LMLB.

2. Que la Comisaria de Familia, fijo como fecha para audiencia el día 29 de enero de 2021 a las 10:30 de la mañana, compareciendo a dicha diligencias las partes, y quienes celebraron mediante la figura de conciliación decidieron lo pertinente a las visitas de la menor.

3. Que dentro de la regulación de visitas se estableció que la progenitora **LEIDY LORENA BLANDON NAVARRO**, pernotaria con la menor LMLB, cada 15 días, desde el día viernes al medio día hasta el día domingo o lunes festivos al medio día, recogiendo a la menor en el parque Villa del Sol del municipio de Cartago, en el mismo lugar. Comenzando a cumplirse este derecho el 5 de febrero de 2021.

3. DE LA IMPUGNACIÓN Y SU TRÁMITE

Como quiera que el señor **ALDEMAR DE JESUS LEON MONTOYA**, por medio de escrito allegado de manera electrónica al correo institucional de la comisaria con fecha 01 de Febrero del Hogaño, manifiesta su desacuerdo con la decisión tomada por la Comisaria de Familia de fecha 29 de enero de 2021, interpuso recurso, indicado en el que no acuerdo en que la señora **LEIDY LORENA BLANDON NAVARRO**, se lleve a su hija a la finca, porque haya hay personas que su hija no quiere ver, adicional indica el recurrente que fue presionado tanto por la Comisaria de Familia y la Señora **LEIDY LORENA BLANDON NAVARRO**, progenitora de la menor.

Mediante auto del 08 de febrero de 2021, la Comisario de familia de la ciudad, decide el recuso de reposicion y se sostiene en su decision, por lo que remite el proceso ante los Juzgados Promiscuos de Familia, para su revisión de conformidad a los artículos 119 numeral 2 y el artículo 129 del C.I.A.

4. CONSIDERACIONES:

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Está asignada a este despacho de conformidad con el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto, factor objetivo, y por el factor territorial, y el lugar de residencia del menor.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: El señor **ALDEMAR DE JESUS LEON MONTOYA**, está legitimado por activa para instaurar la presente demanda por cuanto es el progenitor y representante legal de la menor L.M.L.B.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: La señora **LEIDY LORENA BLANDON NAVARRO**, también como madre y representante legal de la menor L.M.L.B. está legitimado por pasivo por estar demostrado su vínculo de consanguinidad con las citada menor.

4.2. PROBLEMAS JURÍDICO

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener o revocar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Resolución del 29 de enero de 2021, referente a la Regulación de Visitas a favor de la progenitora de la citada menor, ¿señora **LEIDY LORENA BLANDON MONTOYA**?

5. DE LA REGULACION DE VISITAS

Al respecto la Corte Suprema de justicia en providencia STC-5420-2017 al respecto ha Manifestado:

De una interpretación armónica de los artículos 253 y siguientes del Código Civil y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a la luz del artículo 44 de la Constitución

dudas, que el proceso de regulación de visitas está reservado, exclusivamente, para los progenitores de los niños, niñas y adolescentes, por ser quienes ostentan y ejercen la custodia y el cuidado personal de éstos, premisa que excluye, por simple lógica, a la familia extensa, entre ellos, los abuelos (maternos o paternos); de ahí que, como lo ha fijado la jurisprudencia constitucional, no están legitimados para promover tal actuación, a menos que, como ha ocurrido de manera excepcional en ciertos casos, aquéllos adquieran su custodia.

La Corte Constitucional en la sentencia T-189 de 2003, citada por el actor, en un caso idéntico al que se analiza, señaló tajantemente lo siguiente:

Sobre la naturaleza y el carácter de la regulación de visitas dispuestas por el juez de familia y la legitimidad para reclamarlas por parte del progenitor que no convive con el menor, es obvio que sólo se llega a una instancia judicial cuando no ha habido acuerdo entre los padres al respecto. En estos eventos se hace necesaria la intervención del Estado para que, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso concreto, decida, por mandato de la ley, lo concerniente a las visitas de los padres, aun por encima de la voluntad del otro padre.

Esto obedece a que el proceso que culmina con la decisión de regular visitas, el juez tendrá en consideración que en ellas prime la rigurosidad, la obligatoriedad, la regularidad y la cercanía entre una y otra visita o encuentro del menor con su padre o madre, con el fin de que en el hijo se arraigue la certeza de que no obstante no conviva sino con uno de sus progenitores, siempre puede contar con el otro, y que, a su vez, en los padres, aunque no convivan con el menor, se conservan incólumes sus obligaciones como padres y que, en tal virtud, ejercen la potestad parental. De allí que, en la generalidad de las situaciones, el juez tratará de equilibrar que el niño comparta períodos de tiempo lo más iguales posibles con uno y otro progenitor.

Esta es la razón por la que el juez puede imponerle al padre o la madre que tiene bajo su cuidado personal al menor, que éste pueda ser sacado de su hogar en el que habitualmente convive con su progenitor, por unas horas, días o semanas, con el fin de que se cumpla el fin previsto en la ley en el proceso de regulación de visitas, que es, el afianzamiento de las relaciones filiales.

En efecto, la Convención sobre derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por Colombia en la Ley 12 de 1991, en el artículo 9º dispuso: "Artículo 9º. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño". Esta norma que hace parte del ordenamiento jurídico internacional y en razón de la materia, prevalece en el orden interno, según dispone el artículo 93 de la Constitución, no puede ser desconocida ni inaplicada en el presente caso, pues, son precisamente los derechos fundamentales del menor los que están en juego y ellos, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Carta, privan sobre los derechos de los demás.

Significa lo anterior que para el legislador el titular para reclamar la regulación de las visitas a los menores es el progenitor que no convive con su hijo; que revisten tal importancia estas visitas que inclusive en el evento de que el juez decidiera sacar al padre o a la madre del cuidado personal de sus hijos, este padre no pierde el derecho a visitarlos; y, que, si hubiere oposición, el juez podrá regular lo procedente, inclusive por encima de la voluntad del otro progenitor.

6. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA

El artículo 31 de la Ley 640 de 2001 define que:

“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991” (Se subraya para destacar).

De acuerdo a la anterior normatividad, los Defensores de Familia y Comisarios de Familia están facultados para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;
- La fijación de la cuota alimentaria;
- La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;
- Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales, y aquellos asuntos definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia

Ahora bien, respecto a las medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en los asuntos de familia, el artículo 32 de la precitada Ley establece que:

.... Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Quiere decir la anterior normatividad, que no en todos los casos es necesario adoptar las medidas provisionales de restablecimiento de derechos de que trata la Ley 1098 de 2006 o las previstas en la misma Ley 640 de 2001, pues éstas resultan procedentes siempre y cuando la Autoridad Administrativa observe la vulneración de cualquier derecho fundamental de un niño, niña o adolescente, de lo contrario, y en caso de no lograr la conciliación, deberá expedirse la correspondiente constancia de no acuerdo, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia.

7.- CASO CONCRETO.

En nuestro caso en estudio es pertinente estudiar si se cumplen los presupuestos procesales exigidos por la normatividad procesal para esta clase de procesos.

Pues bien, tenemos entonces que la comisaria de familia, con fecha 29 de Enero de 2021, llevo a cabo audiencia pública, en donde haciendo un análisis de los elementos técnicos y científicos del trabajo interdisciplinario realizado por psicología, trabajo social y medicina forense, se pudo establecer una presunta vulneración de derechos hacia la menor L.M.L.B., por lo que ordeno restablecer los mismos, una de esas medidas de restablecimiento de derechos fue la regulación de visitas entre madre e hija, la señora **LEIDY LORENA BLANDON NAVARRO** podría ver a su hija los viernes cada 15 días a partir de las 12 del medio día y retornarla el domingo o festivo a la misma hora en el lugar acordado “Parque Villa del Sol”. (Comillas fuera del Texto). El padre de la menor se opone presentando escrito dos días después de celebrada la audiencia argumentando, presiones por parte de la comisaria y la progenitora de la menor, sin que en el acta firmada por este manifestara dicha situación.

El artículo 44 de la Constitución Política, nos trae a colación sobre la prevalencia de los derechos de los niños, dándonos a conocer que la familia, la sociedad y el Estado se encuentran obligados a asistir y proteger al niño con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la plenitud del desenvolvimiento del menor se alcanza con la satisfacción de sus derechos fundamentales en un ambiente de afecto y solidaridad, posición que viene correlacionada con la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, en su principio sexto: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”.

De esta forma, el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales suscritos por Colombia establecen la especial protección que para el menor tiene la estabilidad familiar y el carácter de interés superior que implica el cuidado y protección de los niños.

Es entonces que el Estado a través del Comisario de Familia, Defensor de Familia o Juez de Familia, no puede obligar con el pretexto por cierto loable, a los padres de los menores a sostener una convivencia junta que ya no es requerida, como único mecanismo de protección integral del menor; pero ante la ruptura de la relación de los padres y a falta de acuerdo entre los mismos, es imperiosa la intervención del Estado para definir la estabilidad familiar del menor, a través de como en este caso, la regulación del régimen de visitas, conforme a los parámetros Legales establecidos.

Así mismo es evidente que el señor **ALDEMAR DE JESUS LEON MONTOYA**, al firmar el acta del 29 de Enero del 2021, donde de común acuerdo entre las partes se resolvió entre otras la regulación de visitas que tiene por derecho la progenitora de la menor LMLB, ha sido ratificada y aceptada al momento que firmo en su totalidad lo plasmado en el mencionado acto administrativo, sin que en este se expresara por parte del recurrente alguna situación que viciara su normal actuar ante la Comisaria de Familia.

El recurrente no demostró ante la Judicatura que a la firma de la Resolución allegada entre el entre él y la progenitora de la niña **L.M.L.B, LEIDY LORENA BLANDON NAVARRO**, se dio inmerso en vicios del consentimiento, esto es error, dolo, violencia, intimidación y los que generarían, la falta de conocimiento por la voluntad del individuo, tal como lo dispone el artículo 508 el Código Civil, luego entonces dentro del acta de conciliación no se observa el error de hecho que vicie el consentimiento, porque el recurrente tenía claro que se trataba de una conciliación, a fin de regular las visitas a favor de la madre de la menor y en beneficio de esta, de ahí que tan siquiera pueda indicarse que la conciliación se entendió sobre otro tema diferente a la Regulación de Visitas, puesto que el mismo plasma su voluntad al estar de acuerdo con ello.

En lo que tiene que ver con el vicio de consentimiento de fuerza, el recurrente, no allega prueba de intimidación alguna por parte de la Comisaria y la progenitora de la menor, únicamente se limitó a indicar que lo presionaron, si tan si quiera manifestar cual fue la clase de presión para analizar dicho vicio.

Por último, no observa la Judicatura que dicha acta adolezca del vicio de consentimiento de que trata el artículo 1515 del Código Civil, toda vez que el recurrente voluntariamente y libre de apremio manifestó estar de acuerdo con la conciliación, razones por las cuales

esta adjudicatura no encuentra mérito para modificar la decisión proferida por la Comisaria de Familia, referente a la Regulación de Visitas en favor de la progenitora de la menor.

Por lo anterior la judicatura confirmara la decisión adoptada por la Comisaria de familia, mediante la figura de la conciliación entre las partes, a fin de establecer una regulación de visitas en favor de la menor LMLB y a cargo de la señora **LEIDY LORENA BLANDON NAVARRO**, a más de que, se preserva la estabilidad emocional y familiar de la menor, al permitir que su progenitora pernote con ella cada 15 días, cual propicia el apoyo de la progenitora para la crianza, educación y recreación y afianza el vínculo afectivo.

Por ultimo a de expresarse que el objeto primordial de las presentes diligencias administrativas se centró en la Regulación de Visitas a favor de la menor LMLB.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Cartago, Valle, mediante Resolución del 29 de Enero de 2021, por medio de la cual se regulo las visitas en favor de la menor LMLB a cargo de su progenitora señora LEIDY LORENA BLANDON NAVARRO, por la figura de la conciacon entre las partes.

SEGUNDO: Se ordena expedir copias de la presente providencia en caso de ser solicitada por las partes.

TERCERO: Remítase las diligencias Administrativas a su lugar de origen y se dispone dejar copia del cuaderno de segunda instancia, procediéndose a su archivo, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

YAMILEC SOLÍS ANGULO

JUEZ

Molr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

ESTADO No. 38

Cartago, tres (03) de Marzo de 2021.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario.

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0facf0b0c94b77427e3f9c2667bba430f8ae8d5efbece036a3fefc87acb73dce

Documento generado en 02/03/2021 11:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>